

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130026600

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0266

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130026600

ACCIONANTE: LUZ MARY PEÑA BERMUDEZ

ACCIONADOS: HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 79 a 84 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. **MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C. y T.P. No. 184.972 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 88 del plenario.

EXHORTAR a la entidad demandada para que anterior al vencimiento de la fecha en que se realizará la audiencia inicial, remita copia de los antecedentes administrativos de la parte actora si hubiere lugar a ello. So pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130000900

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "D" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0009
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130000900
ACCIONANTE: AGAPITA BOBADILLA DE SANCHEZ
ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES – FONCEP

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de 02 de febrero de 2015, vista a folios 284 a 286 del plenario, a través de la cual revoca el auto de 14 de mayo de 2014, proferido por este Despacho en audiencia inicial.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130003900

Bogotá D.C., 14 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial pendiente por resolver e informando que con auto de 05 de febrero de 2015 se decidió abstenerse de estudiar solicitud de adición de sentencia por extemporánea omitiendo la constancia secretarial de 10 de septiembre de 2014 vista a folio 316 del expediente.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0039
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130003900
ACCIONANTE: PACIFICO DIAZ MAYORGA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto y el 08 de septiembre de 2014 se suspendieron los términos judiciales es procedente estudiar la solicitud de adición de la sentencia elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

En efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordena:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”.

Con respecto de la adición, la norma transcrita señala que habrá lugar a ella cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o cualquier otro punto que demande un pronunciamiento conforme a la ley, casos en los cuales con la finalidad de corregir este yerro se dictará sentencia complementaria.

En el caso bajo análisis la parte demandante solicita adición de sentencia a fin de tener un pronunciamiento sobre la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el demandante se retiró del servicio el 28 de febrero de 2001 cumpliendo con más de 20 años de servicios debiendo esperar hasta el 15 de abril de 2006 fecha en la cual cumplió el segundo requisito para acceder a la pensión, pretensión cuarta del libelo demandatorio, folios 37 y 38.

En punto al tema de la indexación del salario base para la liquidación de la primera mesada pensional reclamada por la parte actora, fundamentada, en síntesis, en cuanto que el accionante dejó de prestar sus servicios como celador Código 6020 grado 03 en el Fondo Educativo Regional – FER Bogotá, a partir de 01 de marzo de 2001 y adquirió el status pensional el 15 de abril de 2006, es procedente acceder, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

El accionante se retiró del servicio estatal como servidor del Fondo Educativo Regional – FER Bogotá, el 01 de marzo de 2001, según la Resolución No. 00964 de 23 de enero de 2007, folios 2 a 8 del expediente, y, adquirió el status de pensionado el 15 de abril de 2006, como lo indicó la demandada.

En este fallo quedó establecido que el actor tiene derecho a que la demandada le reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, esto es, de 01 de marzo de 2000 y el 28 de febrero de 2001, incluyendo no solo la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y

recargo nocturno, también las primas de servicios, navidad y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, folio 301 vto del plenario.

Se evidencia de lo anterior que los factores salariales percibidos por el actor durante el último año de servicio, dejaron de mantener su valor real ante la innegable pérdida del poder adquisitivo de la moneda y por ende debe revaluarse la base salarial para la pensión de jubilación, “frente al desequilibrio económico que tiene profundas repercusiones en las relaciones que regulan el derecho laboral, por lo que representa lo que se recibe como contraprestación directa o indirecta, independiente de su denominación jurídica...”, como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos en sentencia el 10 de diciembre de 1998, radicación 10939.

Las medidas de protección frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aluden directamente a la aplicabilidad de la indexación a los créditos de origen laboral ya se trate de salarios, prestaciones sociales o pensiones.

Ante el persistente aumento del índice de precios al consumidor, que constituye el aumento sostenido y generalizado del nivel de precios y de bienes y servicios, medido a un poder adquisitivo estable, se altera ostensiblemente el poder adquisitivo del salario, en detrimento de la calidad de vida de los trabajadores quienes entregan su fuerza de trabajo a cambio de la remuneración.

La Honorable Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre este tema, entre otras en sentencia T-130 de 24 de febrero de 2009, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, donde expuso:

“...El derecho a la indexación de la primera mesada pensional, o mejor, el derecho a la indexación del salario base para la liquidación de la primera mesada pensional.

4.- La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su

mesada pensional^[2]. Este derecho ha sido derivado de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales^[3].

5.- Así, en atención a lo previsto por el artículo 48 Superior, se le atribuye al Legislador definir los medios aptos para conseguir que los recursos encaminados al pago de pensiones mantengan un poder adquisitivo constante. Dicho de otra forma: al denotar el precepto contenido en el artículo 48 constitucional una estructura típica de principio^[4] — dada su indeterminación normativa — supone un deber constitucional radicado prima facie en cabeza del Congreso de la República. Sirve, de todos modos, también como canon de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.

6.- De otro lado, el artículo 53 constitucional señala que "[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.", Sobre este extremo ha manifestado la Corte Constitucional:

"... la redacción del artículo 53 en comentario señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, por lo tanto es un mandato de optimización cuya ejecución corresponde al Estado colombiano, el cual deberá satisfacerlo en la mayor medida posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas y ponderando los restantes derechos y bienes constitucionales en juego. Su configuración corresponde en primera medida al Legislador, el cual deberá precisar los instrumentos adecuados para garantizar la actualización periódica de las mesadas pensionales, labor en la cual cuenta con una significativa libertad"^[5].

9.- Se tiene, entonces, que la jurisprudencia constitucional ha derivado de distintos preceptos constitucionales **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** dentro de cuyo ámbito de conductas protegidas se encuentra a la indexación de la primera mesada pensional. Justo en esa línea de pensamiento, ha recalcado la Corte Constitucional que la indexación "es el criterio empleado de manera preferente por el Congreso de la República para mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales. Desde luego, la Corporación ha reconocido, como se indicó con anterioridad, un amplio margen de apreciación a favor del Legislador pero también ha insistido en que un vacío de regulación respecto de este tópico no debe proyectarse de manera negativa en la garantía de los derechos constitucionales fundamentales ni resultar contraria a principios previstos en la Constitución de 1991 "-tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho-" por lo que "es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada"^[6]. En esa misma dirección, ha entendido la jurisprudencia constitucional que dicha medida es precisamente "la indexación" que al haber sido tomada por la legislación vigente para aplicarla al resto de pensionados, se conviene en "un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego"^[7].

10.- De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que esta Corporación ha considerado la indexación en tanto que un mecanismo idóneo — aunque no el único — para garantizar la actualización de la primera mesada pensional, o mejor, del salario base para liquidación de esta prestación económica cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que la persona trabajadora se retira o es retirada de una empresa y el instante de

reconocimiento de su pensión. Como se ha dicho, esta pretensión tiene sustento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y ha sido protegido tanto en sede de constitucionalidad como en sede de tutela en numerosas oportunidades.

11.- Adicionalmente ha subrayado la Corte respecto de las personas titulares del derecho a la actualización de la mesada pensional y a la indexación de la primera mesada pensional, que tal derecho no sólo “radica en [algunas personas pensionadas], sino que, por el contrario, se extiende a la totalidad de [ellas]. Lo anterior quiere decir que no cabe hacer ningún tipo de discriminación respecto de quienes tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional puesto que ello traería como consecuencia limitar los alcances de este derecho^[10].” Con sustento en el precedente sentado por la Corte en sentencia C-862 de 2006, las Salas de Revisión de tutela^[11] han puesto énfasis en que:

“[e]l derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos –los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.”

12.- En esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional “se predica no sólo de las pensiones de origen legal, sino también de aquellas de origen convencional como quiera que el problema de la pérdida de poder adquisitivo, derivado del fenómeno inflacionario, no les es ajeno y que llegar a una conclusión diferente se [traduciría] en una carga desproporcionada a estas [personas pensionadas] que se verían [forzadas] a soportar la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional bajo el prurito de los beneficios extralegales de que fueron acreedores en razón de la suscripción de la convención colectiva que rige su derecho pensional^[12].”

13.- Puestas las cosas de la manera antes señalada, resulta factible establecer que todas las personas pensionadas tienen el derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, sin distingos de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión, la reliquidación de su primera mesada pensional....”.

Una vez efectuada la reliquidación ordenada con la inclusión de todos los factores salariales se ordena a la demandada indexe el salario base de liquidación de la primera mesada pensional.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar la sentencia de 24 de julio de 2014 para incluir en la parte resolutive un numeral del siguiente tenor:

"DECIMO SEGUNDO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a indexar el salario base para liquidar la primera mesada pensional del señor **DIAZ MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.133.868 de Onzaga (Santander), desde el retiro definitivo del servicio, 01 de marzo de 2001 y hasta el reconocimiento de la pensión, 15 de abril de 2006, con el Índice de Precios al Consumidor, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo."

SEGUNDO. REMITIR, en firme este auto, el proceso al Superior, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de conciliación de 04 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

11001333501220130003900
O-0039

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 11001333501220130012800

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga devolvió despacho comisorio sin tramitar.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0128
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130012800
ACCIONANTE: ALEX DE JESUS BERROCAL GONZALEZ
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría regrese al Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga el despacho comisorio con copia del auto de 02 de octubre de 2014, visto a folio 361 del plenario, para que se sirva escuchar en declaración al señor **JOSE WILLIAM AGUILAR CAMACHO**.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130017900

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los apoderados de las partes allegaron renuncia de poder.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0179

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130017900

ACCIONANTE: LUZ MARINA VARON MANCERA

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá, D.C. dieciséis de abril de dos mil quince.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el señor apoderado judicial de la parte accionante, según memorial visto a folio 517 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionante en los términos ordenados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.226 de Marquetalia (Caldas) y T.P. No. 117.163 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 432 del plenario.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, según memorial visto a folio 518 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en los términos ordenados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.
CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130022900

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la audiencia de pruebas había sido aplazada con auto anterior por no haberse dado respuesta a los oficios librados, no obstante se allegó documentación, sírvase proveer.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0229

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130022900**

ACCIONANTE: FLOR AMANDA BAQUERO GARZON

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. dieciséis de abril de dos mil quince

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE MERIDIANO DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes, en caso de no haber allegado las pruebas solicitadas dentro de la audiencia inicial, serán objeto de las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 ibídem y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130023400

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la audiencia de pruebas había sido aplazada con auto anterior por no haberse dado respuesta a los oficios librados, no obstante se allegó documentación, sírvase proveer.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0234

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130023400

ACCIONANTE: MARIA QUIROGA GARCIA

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. dieciséis de abril de dos mil quince

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes, en caso de no haber allegado las pruebas solicitadas dentro de la audiencia inicial, serán objeto de las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 ibídem y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130024100

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0241
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130024100
ACCIONANTE: LUIS JESUS CORREDOR TORRES
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de 29 de enero de 2015, vista a folios 72 a 76 del plenario, a través de la cual revoca el auto de 29 de julio de 2014, proferido por este Despacho.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300244-00

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que no se ha allegado respuesta a los oficios librados.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0244

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00244-00**

ACCIONANTE: ROSALBA SUAREZ MESA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

PREVIO a fijar nuevamente fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a imponer las sanciones pertinentes a la entidad accionada se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionada para que en el término de **CINCO** días allegue la documentación solicitada mediante oficio No. OR-1050 de 31 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 ibídem y lo indicado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130027000

Bogotá D.C., 16 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0270

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130027000

ACCIONANTE: MARGARITA MUÑOZ DE BUITRAGO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y QUINCE DE LA TARDE DEL DIA VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de reanudar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130033400

Bogotá D.C., 14 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez por petición verbal de la misma.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0334

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130033400

ACCIONANTE: BERTHA NUBIA MEDINA AREVALO

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

ACLARAR auto de veintiséis de marzo de 2015 notificado por estado el 27 del mismo mes y año, folio 93 vto del plenario, en el sentido de indicar que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se llevará a cabo el día **VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, y no como quedó indicado en el referido auto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220130048000

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior está en firme.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0480
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333101220130048000
ACCIONANTE: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA – ANDRES FELIPE VASQUEZ FRANCO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil quince.

DECLARAR cerrado el debate probatorio.

CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que **ALEGUEN DE CONCLUSION**, como lo ordena el literal B del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

DAR traslado especial, si lo solicita, al Agente del Ministerio Público, en los términos ordenados en el inciso segundo **ibídem**.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130066100

Bogotá D.C., 14 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial pendiente por resolver.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0661
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130066100
ACCIONANTE: MARIA IRMA MASMELA DE ORTIZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en relación con la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2015. Petición de nulidad que ha de negarse teniendo de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, esto es que el apoderado judicial de la parte demandante si bien aportó correo electrónico, no autorizó expresamente la notificación de las providencias que se notifican por estado electrónico. Así mismo, la norma invocada en su escrito se cumplió a cabalidad teniendo en cuenta que se publicó en medio electrónico en la página dispuesta para tal efecto y así lo afirma el apoderado, es decir tenía pleno conocimiento de la hora y fecha de la audiencia inicial.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE FALLO No. 110013335012201300669-00

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, por petición verbal de la misma.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

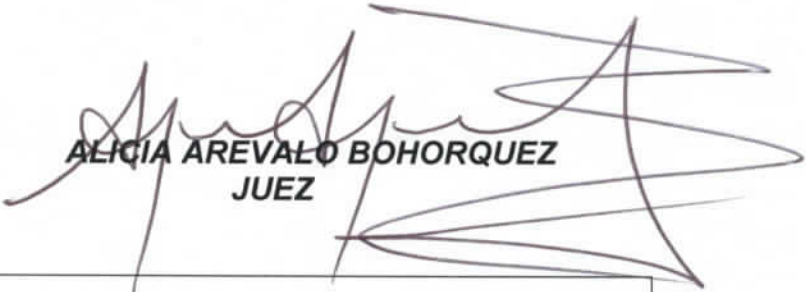
RADICADO INTERNO: O-0669
PROCESO: INCIDENTE DE EXTENSION DE FALLO
RADICACIÓN No.: 110013335012201300669-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL GUZMAN LOZANO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

PREVIO a dictar sentencia en el incidente de la referencia, se ordena a la parte accionante **ALLEGAR** copia de la solicitud elevada ante la entidad accionada sobre la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE FALLO No. 110013335012201300800-00

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, por petición verbal de la misma.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0800
PROCESO: INCIDENTE DE EXTENSION DE FALLO
RADICACIÓN No.: 110013335012201300800-00
ACCIONANTE: JORGE SANCHEZ CONTRERAS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

PREVIO a dictar sentencia en el incidente de la referencia, se ordena a la parte accionante **ALLEGAR** copia de la solicitud elevada ante la entidad accionada sobre la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130084400

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron documentos.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0844
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130084400
ACCIONANTE: DANIEL ALFONSO NOVOA BELTRAN
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AEREA COLOMBIANA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DANIEL ALFONSO NOVOA BELTRAN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Al Señor Ministro de Defensa Nacional.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140000900

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0923
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140000900
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO PARADA RUIZ
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AEREA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de 02 de octubre de 2014, vista a folios 29 a 31 del plenario, a través del cual ordenó que este Juzgado es el competente para conocer del proceso.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Cap

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140019100

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1105
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140019100
ACCIONANTE: ROSA EUGENIA SANTANA PARRA
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 45 y 47 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 45, notificado por Estado de 03 de octubre de 2014, folio 45 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 45 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 06 de octubre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 47, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 47 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1117
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 11001333501220140020300
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ VIUDA DE MARIN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la medida cautelar de **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL"** de la prestación periódica reconocida mediante los actos administrativos objeto del presente medio de control, es preciso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"ARTICULO 233. PORCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...). "

Por lo anterior el Despacho.

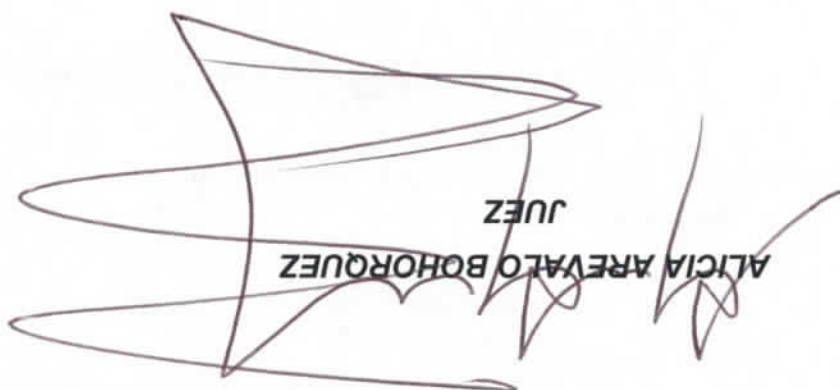
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandante, a la parte demandada señora **FLOR INES GOMEZ VIUDA DE MARIN** por el término de cinco (5) días para que emita pronunciamiento.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



Cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220140020300

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme y con medida cautelar pendiente por resolver.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1117
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 11001333501220140020300
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ VIUDA DE MARIN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** en contra de la señora **FLOR INES GOMEZ VIUDA DE MARIN**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. La señora **FLOR INES GOMEZ VIUDA DE MARIN.**

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 por el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220140021000

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1124
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140021000
ACCIONANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de enero de 2015, vista a folios 97 a 99 del plenario, a través de la cual confirmó el auto de 13 de mayo de 2014, proferido por este Despacho.

En firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE


**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140040600

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1320
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140040600
ACCIONANTE: MABEL AIXA SANCHEZ SAENZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 23 y 24 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 23, notificado por estado de 12 de septiembre de 2014, folio 23 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2014, folio 23 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2014 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 24, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 24 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

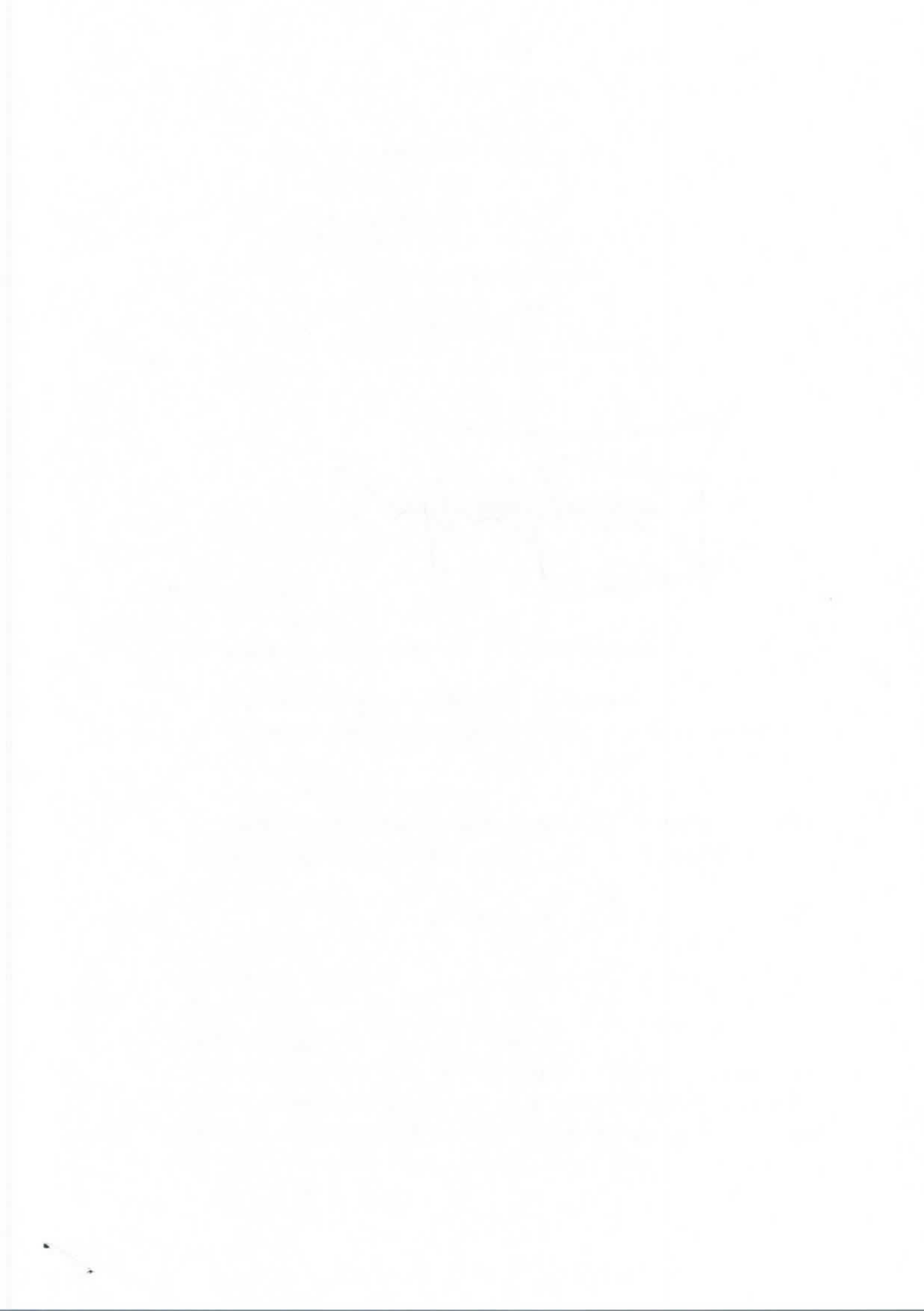

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140040700

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1321
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140040700
ACCIONANTE: ANA CECILIA NOSSA DE LINARES
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 20 y 21 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 20, notificado por estado de 19 de septiembre de 2014, folio 20 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2014, folio 20 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 03 de octubre del mismo año para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 06 de octubre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 21, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 21 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

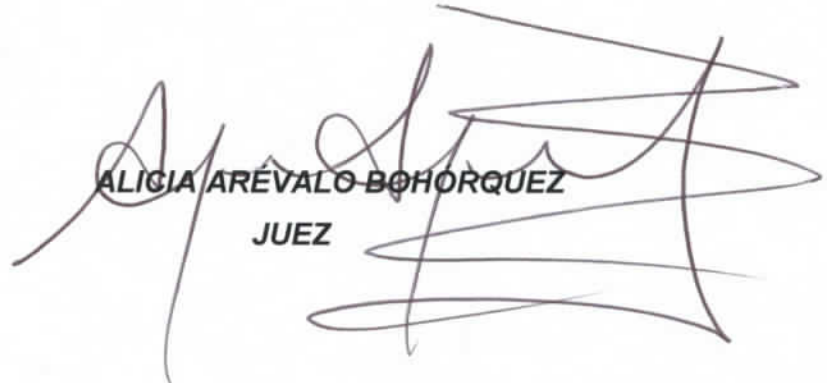
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

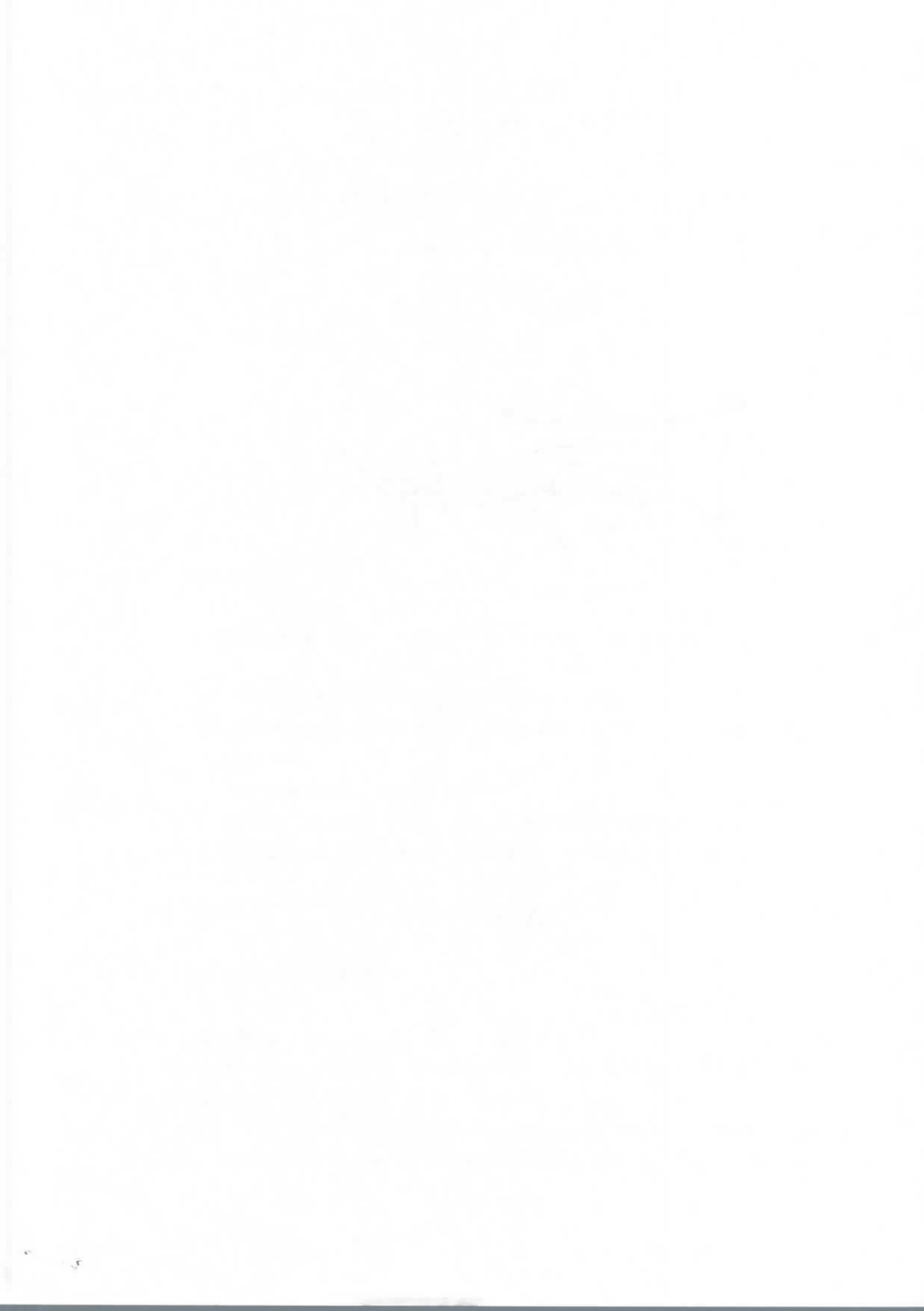
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140040900

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1323
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140040900
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO OCAMPO GARAVITO
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 24 y 25 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 24, notificado por estado de 19 de septiembre de 2014, folio 24 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2014, folio 24 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 03 de octubre del mismo año para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 06 de octubre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 25, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 25 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

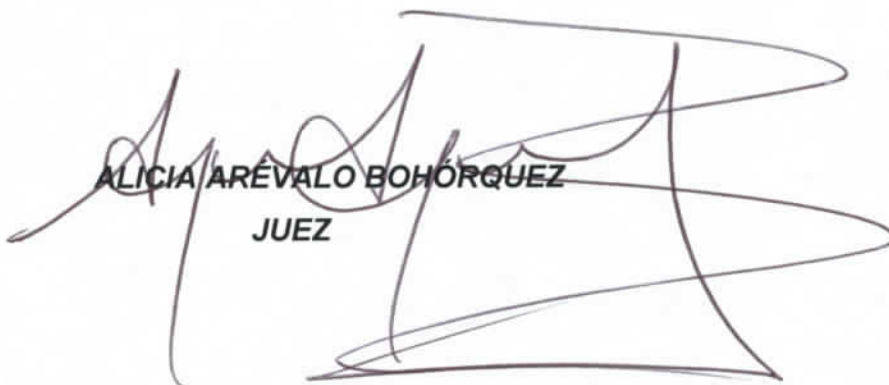
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140041000

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1324
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140041000
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMOS CAMPOS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 23 y 24 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 23, notificado por estado de 12 de septiembre de 2014, folio 23 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2014, folio 23 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2014 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 24, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 24 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

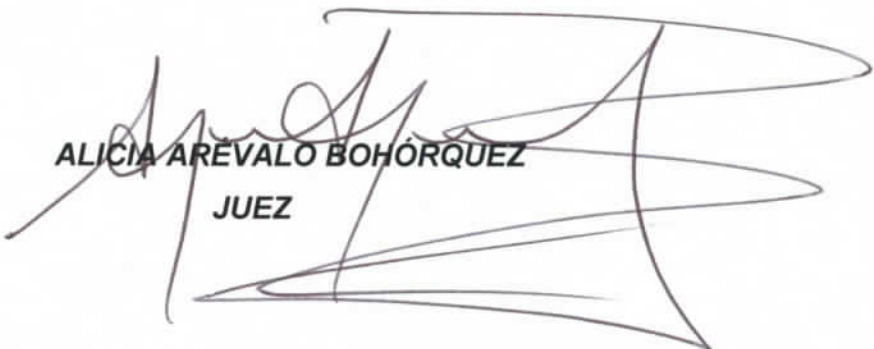
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

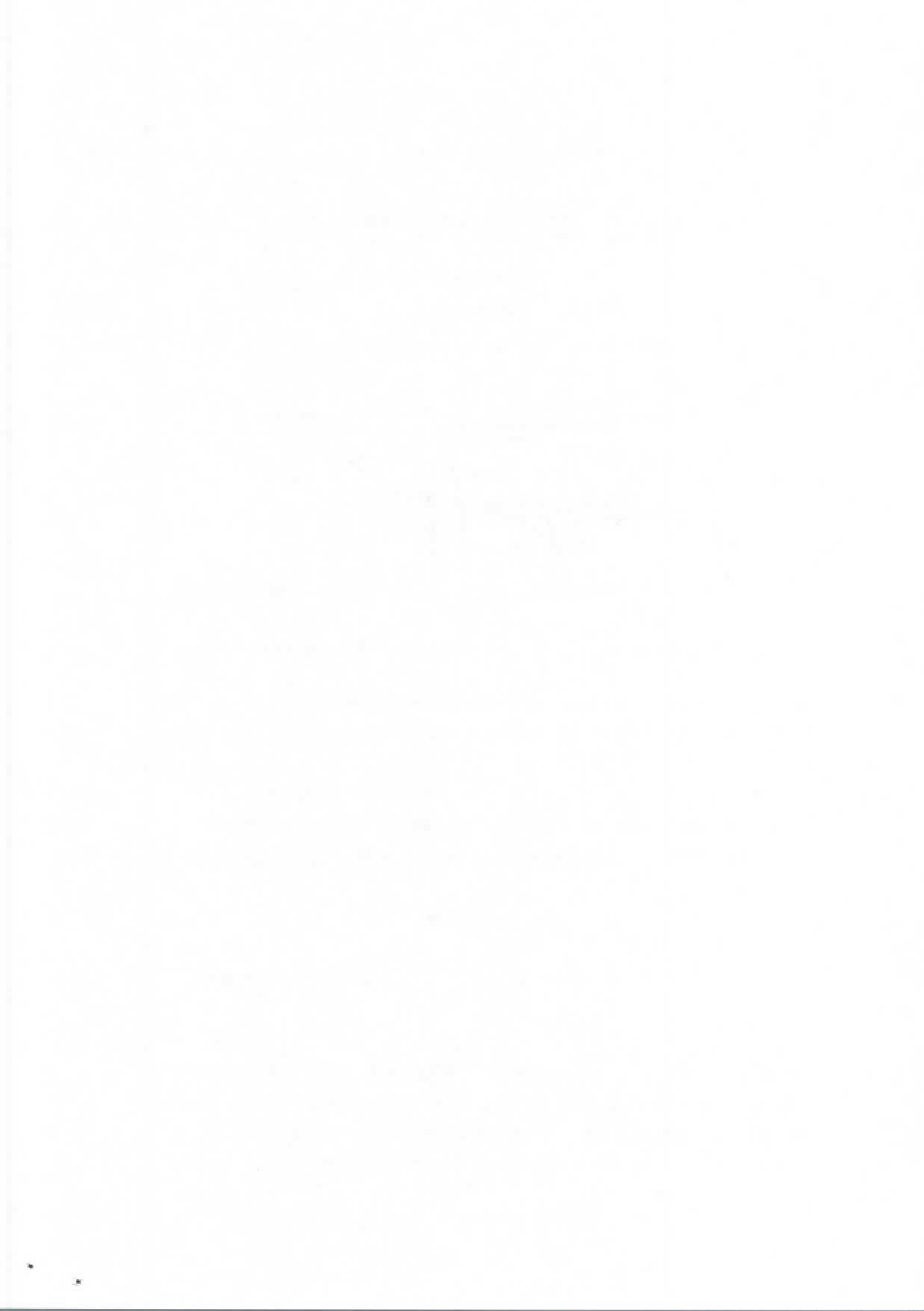

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140041100

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1325
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140041100
ACCIONANTE: PATRICIA MAHECHA GARZON
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 29 y 30 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 29, notificado por estado de 12 de septiembre de 2014, folio 29 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2014, folio 29 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2014 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 30, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 30 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

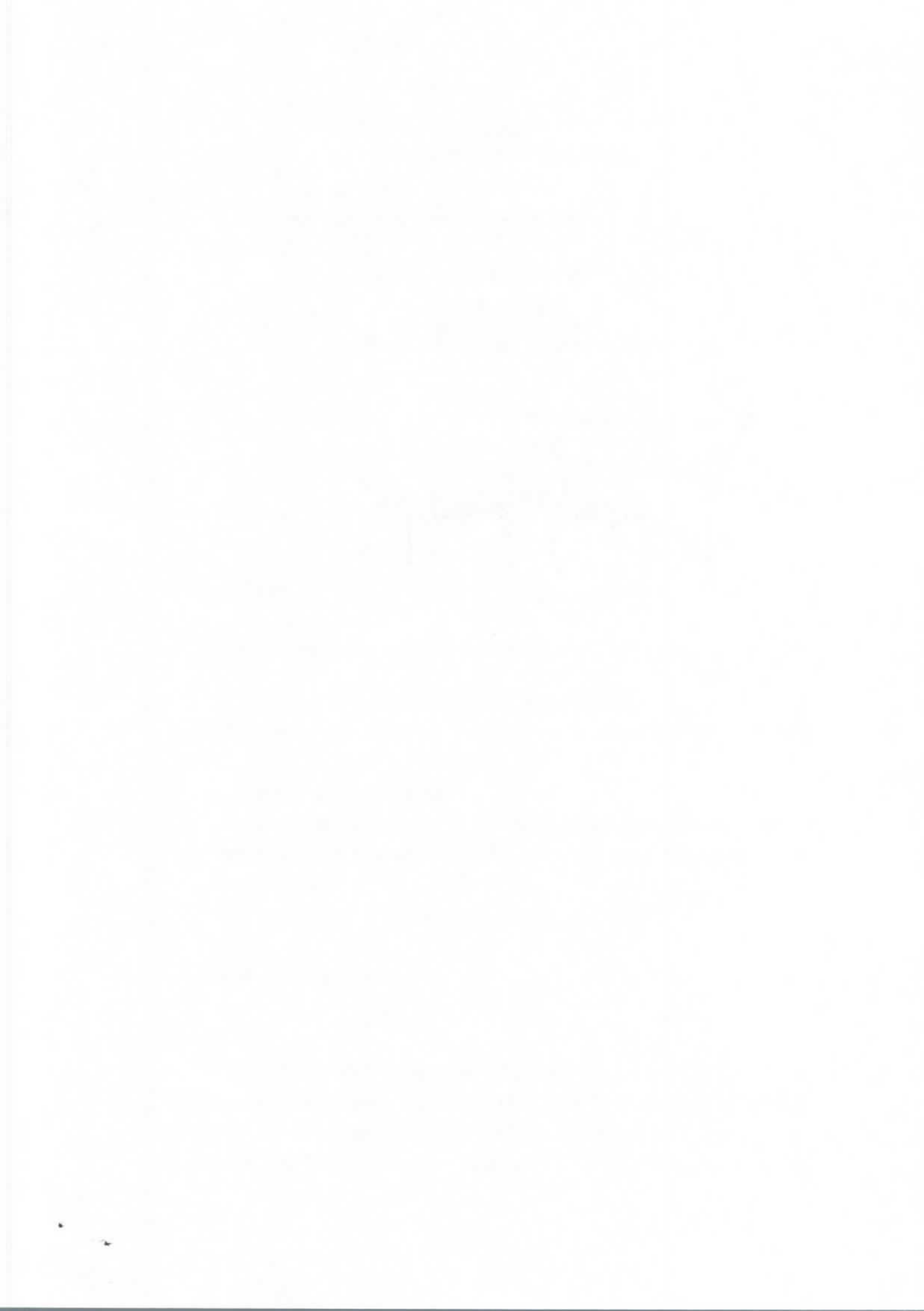

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140042200

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1336
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140042200
ACCIONANTE: OSWALDO ANTONIO LOPEZ VALERO
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 43 y 44 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 43, notificado por estado de 12 de septiembre de 2014, folio 43 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó al demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2014, folio 43 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2014 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 44, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 44 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 11001333501220140044600

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme y se allegaron documentos.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1360
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140044600
ACCIONANTE: ANTONIO HERNANDEZ CASTRO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANTONIO HERNANDEZ CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario